

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

*Sala Constitucional del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de México.*

Integrantes:

Presidente:

Mgdo. Everardo Shaín Salgado.

Mgda. Armida Ramírez Dueñas.

Mgdo. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.

Mgdo. Patricio Tiberio Sánchez Vértiz Ruiz.

Ponente:

Mgdo. Jesús Contreras Suárez.

Acción de Inconstitucionalidad

05/2017.

**Promovida: Presidente la Comisión
de Derechos Humanos del Estado
de México.**

***Toluca, Estado de México, a diecinueve (19)
de junio de dos mil diecisiete (2017).***

Vistos, para resolver los autos de la ***acción
de inconstitucionalidad número 5/2017***,
promovida por el Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de México, en contra
de las fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y
XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso
b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando
municipal de Teotihuacán 2017, así como sus
respectivas sanciones previstas en las fracciones III,
IV, V y VI del artículo 133 del citado Bando; y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes Común, del Palacio de Justicia de Toluca, Estado de México, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las fracciones **XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del citado Bando, que fueran emitidas y promulgadas por:**

I. Autoridad emisora y promulgadora de la norma impugnada.

a) Autoridad emisora: Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Teotihuacán, Estado de México.

b) Autoridad promulgadora: Presidente Municipal Constitucional de Teotihuacán, Estado de México.

II. Norma general cuya invalidez se reclama:



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Las fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del citado Bando.

III. Fecha de publicación de la norma objeto del presente juicio de inconstitucionalidad: Cinco (5) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO. Los planteamientos de invalidez formulados en la presente acción de inconstitucionalidad, son los siguientes:

"Preceptos constitucionales que se estiman violados. Artículos 5 párrafos primero y tercero, 34, 61, 77, 81, 86 bis, 88 inciso b) primer y segundo párrafos, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conceptos de invalidez:

1. Antecedentes:

En 2015, esta Defensoría de Habitantes realizó el estudio de los 125 bandos municipales del Estado de México, desprendiéndose que en varios de ellos se regulaban y sancionaban como infracciones administrativas, conductas que de conformidad con el Código Penal del Estado de México están tipificadas como delitos.

En tan virtud, el 8 de enero del presente año se emitió la recomendación General 1/2016 *"Sobre la armonización de los bandos municipales, a fin de que no contemplen infracciones administrativas que tengan identidad con delitos previstos en el Código Penal del Estado de México"*,¹ en la que se determinó:

"Única. Se recomienda a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de los municipios del Estado de México, evitar contemplar como infracciones administrativas en los bandos municipales, conductas que estén previstas como delitos en el Código Penal del Estado de México vigente, a efecto de no invadir esferas de competencia que constitucionalmente corresponden al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México."²

En ese sentido y con el objetivo de verificar el cumplimiento de dicho documento, se llevó a cabo el análisis de los 125 Bandos municipales 2016, derivando siete acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en contra de diversas disposiciones de los bandos municipales de Coyotepec,³ Tepozotlán,⁴ Tonatico,⁵ Ixtapan de la Sal,⁶ Nezahualcoyotl,⁷ Zinacantepec⁸ y Temamatla.⁹



¹ Puede ser consultada en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdr/2016/1016.pdf>.

² Ahora fiscalía General de Justicia del Estado de México por decreto 167 publicado el 09 de diciembre del 2016.

³ Acción de inconstitucionalidad 1/2016, Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combinadas.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 2/2016, Se emitió sentencia-declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 3/2016, Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.

⁶ Acción de inconstitucionalidad 4/2016, Se emitió sentencia declarando la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de las disposiciones combatidas.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 5/2016, Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.

⁸ Acción de inconstitucionalidad 6/2016, Se sobreseyó, en virtud de que se derogaron las disposiciones combatidas.

⁹ Acción de inconstitucionalidad 7/2016, Se sobreseyó, en virtud que se derogaron las disposiciones combatidas.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

En seguimiento a los trabajos realizados en cumplimiento a la Recomendación General en comento, se realizó el análisis el Bando Municipal de Tequixquiac 2017, derivando en la presente acción constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

2. Estudio dogmático de los delitos y faltas administrativas:

Antes de estudiar la inconstitucionalidad de las fracciones fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del citado Bando, resulta importante establecer la diferencia entre Derecho Administrativo y el Derecho Penal; incluyendo la infracción y la sanción administrativa; así como el delito y la pena, al tenor de lo siguiente:

El Derecho Administrativo es la rama del derecho público, que tiene por objeto específico la administración pública, entendida ésta, como la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos;¹⁰ para tal efecto, existen ordenamientos administrativos de carácter general que deben ser observados por la población, los cuales contemplan infracciones o faltas administrativas que son figuras que describen los actos u omisiones, que contravengan alguna disposición administrativa, para la que está prevista una sanción de naturaleza diferente a las del derecho penal.¹¹

Atendiendo a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

¹⁰ Cfr. García Máynez, Eduardo, *introducción al estudio del derecho 64a. ed., Reimpresión México*, 2013, p. 139.

¹¹ Cfr. Constantinos Stamatoulos, <http://www.encyclopedia-juridicabiz14.com/d/infracciones-administrativas/infracciones-administrativas.htm>, septiembre de 2015.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad. Y Considerando que los ayuntamientos, son órganos administrativos, investidos de autonomía pero sujetos a los preceptos constitucionales y legales. Estos deben observar las disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, donde los faculta para expedir los bandos municipales y demás reglamentos administrativos de observancia general dentro de sus esferas respectivas jurisdiccionales, sin exceder las facultades que la propia ley les confiere y sin invadir otras esferas de competencia.

Por lo que respecta a las sanciones por infracciones a los reglamentos administrativos municipales, se encuentran previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionaran atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;
- III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- IV. Clausura temporal o definitiva;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Por otra parte, el Derecho Penal es "el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad, considerando a las penas no como un castigo, sino como una medida de reinserción que permita que el sentenciado regrese a la sociedad a la que ofendió con su conducta delictiva."¹²

En ese sentido, las acciones encaminadas al fortalecimiento de las políticas públicas para combatir conductas contrarias al derecho deben cimentarse en la política criminal; que tiene por objeto la sistematización sociopolítica y jurídica de las prioridades, actividades y medios dirigidos al control y eventual erradicación de los fenómenos delincuenciales suscitados en un territorio determinado; la cual se basa en los principios de legalidad, mínima intervención, bien jurídico, acto o conducta, tipicidad, culpabilidad, así como presunción de inocencia y retribución, a fin de garantizar seguridad jurídica evitando la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.

De lo anterior, se destaca el principio de bien jurídico, consistente en la protección de un derecho por parte del Estado que, por resultar de gran valía, requiere ser tutelado mediante una norma penal que sancione las conductas que trasgredan la esfera jurídica de las personas; pena, que deberá ser proporcional al hecho antijurídico atendiendo al grado de afectación del bien jurídico protegido. Esto, se lleva a cabo a través de la tipificación de los delitos que son aquellas conductas típicas y antijurídicas realizadas por alguien imputable y culpable, que darán por consecuencia la punibilidad,¹³ mismos que el artículo 6 del Código Penal vigente del Estado de México define al delito como *la conducta,¹⁴ típica,¹⁵ antijurídica,¹⁶ culpable,¹⁷ imputable,¹⁸ y punible.¹⁹*

¹² Cfr. Peniche Bolio, Francisco J., Introducción al estudio del derecho, 20ª. de., 1ª reimpresiones. México, 2011, PP.47-49.

¹³ Cfr.: Amuchategui, I. Griselda, Derecho Penal, Ed. Oxford, 2009, P. 47.

¹⁴ **Conducta:** Es un hecho humano impregnado de voluntad.

¹⁵ **Tipicidad:** Es el encuadramiento de una conducta real con la conducta ideal descrita en la ley.

¹⁶ **Antijuridicidad:** Consiste en que la conducta típica esté en contra del derecho, es decir, que este violando una ley prohibitiva.

¹⁷ **Culpabilidad:** Habrá culpabilidad cuando siendo imputable, esto es capaz de entender y querer en el campo penal, se realiza una conducta típica y antijurídica.

¹⁸ **Imputabilidad:** Es la capacidad para entender y querer en el campo jurídico y para ello es necesario un mínimo de edad que la propia ley establece y un mínimo de salud mental.

¹⁹ **Punibilidad:** Significa castigo, y se presenta cuando los elementos positivos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad) se satisfacen.

El Código Penal vigente del Estado de México establece, entre otros, los siguientes delitos: quebrantamiento de sellos;²⁰ ultrajes;²¹ daño en los bienes;²² y uso indebido de los sistemas de emergencia.²³

Así, cuando una persona realiza alguna de las conductas tipificadas como delitos, se le impone una pena, que para Fernando Castellanos Tena, es el *castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico*²⁵ y que Francisco Peniche Bolio, define como *el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal*.²⁷ Las Penas, se encuentran enlistadas en el artículo 22 del Código Penal vigente del Estado de México, siendo estas: prisión; multa; reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento;²⁸ trabajo a favor de la comunidad; suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión; suspensión o privación de derechos vinculados al hecho; publicación especial de sentencia; decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.



SALA CONST

Por lo expuesto, es posible advertir que el delito y la infracción son distintas, ya que el primero tiene por objeto mantener el orden social a través del respeto de los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal; y la segunda, sancionar a las personas que infrinjan ordenamientos de carácter administrativo, mediante la

²⁰ Artículo 124 Código Penal del Estado de México.

²¹ Artículo 126 Idem.

²² Artículo 309 Idem.

²³ Artículo 116 Idem.

²⁴

²⁵

²⁶ Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa México, 1998, P 318.

²⁷ Cfr. Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho 20a. de 1a. reimpresión. México, 2011, pp. 48.*

²⁸ **Artículo 26.** La reparación del dolo deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate...

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

imposición de multa o arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.

3. Consideraciones sobre la identidad que tienen las fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del citado Bando; con diversos delitos establecidos en el Código Penal del Estado de México.

ULTRAJES



Bando Municipal de Teotihuacán 2017	Código Penal del Estado de México
TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CAPÍTULO XXVIII DE LA OFICIALIA MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA Artículo 147. La Oficialia Calificadora emitirá infracción que podrá establecer con una multa de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización o arresto de 6 a 36 horas, en materia de seguridad pública, a quien:	TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA EL ESTADO SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO VI ULTRAJES Artículo 126. Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público estatal o municipal, o contra instituciones públicas que puedan implicar ofensa o desprecio. Tratándose de elementos de cualquier corporación policiaca, se requerirá además para la integración del delito, que el ultraje sea en presencia de personas ajenas a las corporaciones.

I. Altere el orden público con las siguientes acciones: ... o) A la persona que agrede física o verbalmente a un servidor público del gobierno municipal, dentro del desempeño de sus funciones.	Artículo 127. A quien ejecute ultrajes contra instituciones públicas, se le impondría de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Si se cometieren en contra de un servidor público, se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.
---	---

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo²⁹:

Elementos		
	Infracción	Delito de ultrajes
Rubros	Fracción I inciso o) del artículo 147 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017.	Artículo 126 del Código Penal del Estado de México
Conducta	Agreda.	Ofensa o desprecio
Medio de ejecución	Física o verbalmente	Toda acción (directa o indirecta)
Sobre quien recae el	Servidor público del gobierno municipal dentro del	En contra algún servidor público estatal o municipal, o contra instituciones públicas

²⁹ Tipo: Conducta ideal descrita en la Ley Penal.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

daño	desempeño de sus funciones.	
------	-----------------------------	--

Agredir física o verbalmente a un servidor público del gobierno municipal, dentro del desempeño de sus funciones no debe considerarse como una falta o infracción administrativa, por estar prevista esa conducta como un delito cometido en agravio de la administración pública, toda vez que afecta la dignidad de las funciones que ejerce el servidor público o la institución municipal.

También es conveniente considerar que la conducta motivo de este análisis es imprecisa, poco clara, muy general y abierta, ya que bastaría una mirada además para que una persona se considerada como sujeto activo y, será remitido ante la autoridad administrativa

Para que la sanciones o ante el agente del ministerio público para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, por lo que la persona estará en total incertidumbre jurídica y con ello violentando su derecho humano de seguridad jurídica.

Así, de subsistir esta infracción administrativa, el gobernado, está sujeto a la arbitrariedad y subjetividad de la autoridad municipal respectiva, por no existir la condición de que las frases se profieran en presencia de terceros ajenos a los servidores públicos municipales.

Como se advierte, está acreditado que la infracción prevista en la fracción I inciso o) del artículo 147 del Bando Municipal de Teotihuacán 2007, se encuentra contenida en el **delito de ultrajes** establecido en el artículo 126 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad, por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al ministerio público y a la autoridad judicial, respectivamente.

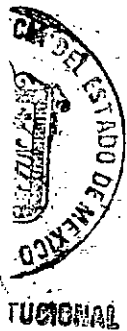
DAÑO EN LOS BIENES

Bando Municipal de Teotihuacán 2017	Código Penal del Estado de México
TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CAPÍTULO XXVIII DE LA OFICIALIA MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA Artículo 144. La Oficialia Calificadora, independiente de las medidas preventivas que hayan aplicado por las autoridades administrativas del Ayuntamiento, emitirá infracción que podrá ser calificada con una multa de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización, a quien: XV.- Cause daños a mobiliario urbano u obras municipales, en este caso la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura; Artículo 145. La Oficialia Calificadora, emitirá infracción que podrá ser sancionada con una multa, de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización o arresto de 6 a 36 horas, en materia de desarrollo urbano, a quien: XIX. Dañe o rompa banquetas, pavimentos o áreas de uso común, independiente de la responsabilidad penal en que se pudiese incurrir;	TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CAPÍTULO VI DAÑO EN LOS BIENES Artículo 309.-Comete este delito el que por cualquier medio <u>dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.</u> Artículo 310.-A los responsables de este delito se les sancionará en los siguientes términos: I. Cuando no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa. II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa. III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa;

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



Artículo 147. La Oficialía Conciliadora, emitirá infracción que podrá establecer con una multa de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización o arresto de 6 a 36 horas en materia de seguridad pública, a quien:

II. Son infracciones a la seguridad de la población:

a). Dañar en cualquier forma bienes muebles e inmuebles públicos;

IV. Cuando exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa.

V. Cuando exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 311. Cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio o explosión, a las penas señaladas en el artículo anterior se agregarán:

I. De uno a cinco años de prisión y de veinticinco a ciento veinticinco días multa, cuando se ocasione a bosques o cultivos de cualquier género;

II. De dos a siete años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa, cuando se ocasione a bienes de valor científico, artístico o cultural; y

III. De tres a ocho años de prisión y de

	setenta y cinco a doscientos días multa, cuando se ocasione a bienes muebles o inmuebles, o documentos afectos a él, de manera que interrumpa el servicio público.
--	--

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:



Elementos		
	Infracción	Delito de daño en los bienes
Rubros	Fracciones XV del artículo 144, XIX del artículo 145, así como la fracción II a) del artículo 147 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017	Artículo 309 del Código Penal del Estado de México
Conducta	Cause daños, dañe y dañar	Dañe, destruya o deteriore
Objeto sobre el cual se realiza la conducta	Mobiliario urbano u obras municipales, banquetas, pavimentos o áreas de uso común y bienes muebles e	Un bien ajeno propio

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

	inmuebles públicos	
--	--------------------	--

En este caso, es relevante establecer que de conformidad con el artículo 5.10 del Código Civil del Estado los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares, los primeros son los que pertenecen a la Federación, a los estados a los municipios, los cuales se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público, y bienes propios, según lo dispuesto por los artículos 5.11 y 5.13 del ordenamiento citado.

Al respecto, el artículo 5.15 del Código en comento, señala: Los bienes de uso común, pueden ser aprovechados por todas las personas, con las restricciones establecidas por la ley. Los bienes del servicio público, son los destinados a un fin específico y que pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales.

En esa tesitura, la naturaleza de las infracciones en comento inevitablemente nos llevan a considerar los delitos patrimoniales y, en lo particular, el **delito de daño en los bienes** previsto en el artículo 309 del Código Penal del Estado de México, el cual señala que comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore a un bien ajeno o propio en perjuicio de otro, con independencia del lugar en que se realice.

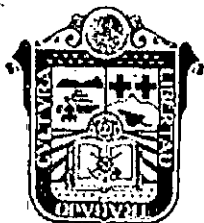
En tal virtud, está acreditado que la infracción prevista en la fracción XV del artículo 144, XIX del artículo 145, así como la fracción II inciso a) del artículo 147 del bando municipal de Teotihuacán 2017 se encuentra contenida en el **delito de daño en los bienes** establecido en el artículo 309 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad.



USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA

Bando Municipal de Teotihuacán 2017	Código Penal del Estado de México
TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CAPÍTULO XXVIII DE LA OFICIALIA MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA Artículo 147. La Oficialia Calificadora emitirá infracción que podrá establecer con una multa de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización o arresto de 6 a 36 horas, en materia de seguridad pública, a quien: I. Altere del público con las siguientes acciones: ... b) Solicite mediante falsas alarmas los servicios de policías, atención media y asistencia social.	TÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO V. USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA Artículo 116 Bis.- Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones. Al responsable de esta conducta se le impondrá de tres meses a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa. En caso de reincidencia se impondrá de dos o tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

Elementos		
	Infracción	Delito uso indebido contra los sistemas de emergencia
Rubros	Fracción I inciso b) del artículo 147 del bando municipal de Teotihuacán 2017.	Artículo 116 Bis Del Código Penal del Estado de México
Conducta	Solicitar alarmas mediante falsas	Uso indebido. El que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos.
Objeto sobre el cual realiza conducta	Los servicios de policía, de atención medica y asistencia social.	De los sistemas de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública.
Presupuesto	(Con independencia de que se haga necesariamente la movilización y presencia de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública).	Que haga necesaria la movilización y presencia de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública.

En tal virtud, está acreditado que la infracción prevista en la fracción I inciso b) del artículo 147 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017 se encuentra contenida en el **delito de uso indebido de los sistemas de emergencia** establecido en el artículo 116 Bis de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al ministerio público y a la autoridad judicial, respectivamente.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Bando Municipal de Teotihuacán 2017	Código Penal del Estado de México
TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CAPÍTULO XXVIII DE LA OFICIALIA MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA Artículo 144. La Oficialia Calificadora, independientemente de las medidas preventivas que hayan aplicado por las autoridades administrativas del Ayuntamiento, emitirá infracción que podrá ser calificada con multa de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización, a quien: XXXIII. Obstaculice, dañe o modifique los sellos de suspensión o clausula impuestos al establecimiento sancionado; Artículo 145. La Oficialia Calificadora, emitirá infracción que podrá ser	TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA EL ESTADO SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO V QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS Artículo 124. Comete este delito el que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente o quebrante la restricción impuesta por la autoridad aun sin afectar los sellos y se le impondrán de uno a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa. Cuando el quebrantamiento se haga en sellos colocados en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas, las penas se aumentarán hasta en una mitad. Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se

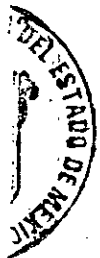
PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

sancionada con una multa, de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización o arresto de 6 a 36 horas, en materia de desarrollo urbano a quien:	sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa al titular, propietario o responsable en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas y en las unidades económicas dedicadas al aprovechamiento de vehículos usados, en estado de clausura o suspensión de actividades, que use, realice, promueva o tolere actos de comercio, o prestación de un servicio en el inmueble, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.
IX. Obstaculice, dañe o modifique los sellos de suspensión o clausura impuestos en la construcción que no cuenta con la autorización, permiso o licencia correspondiente se le impondrá una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización.	

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:



MONAL

Elementos		
	Infracción	Delito de quebrantamiento de sellos
Rubros	Fracción IX del artículo 145 y fracción XXXIII del artículo 144 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017	Artículo 124 del Código Penal del Estado de México
Conducta	Obstaculice, dañe o modifique	Quebrante
Objeto sobre el cual se realiza la conducta	Los sellos de suspensión o clausura.	Los sellos impuestos por orden de la autoridad competente

En tal virtud, está acreditado que la infracción prevista en la fracción IX del artículo 145 y XXXIII del artículo 144 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017 se encuentra contenida en el delito de quebrantamiento

de sellos establecido en el artículo 124 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad; por lo cual su investigación y, en su caso, sanción, únicamente corresponden al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.

4. Conceptos de invalidez:

Las fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales y las sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del propio Bando, son inconstitucionales por las siguientes consideraciones:

A. Invasión de competencia:

a. Los artículos 40 y 115 la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los ámbitos de gobierno: *Federación, Estado y Municipio*, otorgando facultades y obligaciones.

b. El artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que: *El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*³⁰

c. El artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece las facultades y obligaciones de la **legislatura** entre otras; Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, todos los ramos de la administración del gobierno. Por lo que la función de legislar en materia penal, le corresponde únicamente al poder legislativo.

d. El artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica las facultades y obligaciones del titular del poder **ejecutivo**, es decir, del Gobierno del Estado de México, entre otras; cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del

³⁰ Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano, sea parte; y hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas.

De lo anterior se desprende que la función de investigación de los delitos, le corresponde al ministerio público.³¹ Criterio que también es referido en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al establece que: *Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Y que las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.*

Por lo que respecta a la seguridad pública, el artículo 86 Bis la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que: *es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de la ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.*

e. El artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que el poder Judicial, se deposita en un órgano denominado Tribunal Superior de Justicia.³² Y en términos del

³¹ El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

³² El Tribunal Superior de Justicia contará con: En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y

artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

f. La función **administrativa** le corresponde al Municipio libre que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³³ y que es reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el artículo 112,³⁴ dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ella emanen,³⁵ **como es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.**

Con base a lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, *le corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñar facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables, por lo anterior, los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias, para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución general de la República de la presente Constitución, de la Ley Orgánica y demás ordenamientos aplicables.*

Además, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

las leyes secundarias les atribuyan.

³³ Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

³⁴ La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgaran al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

³⁵ Cfr: Artículo 113, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistieran en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

Resalta el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano que establece: que ni el ayuntamiento ni el presidente municipal, podrán desempeñar funciones judiciales.

Las anteriores consideraciones tienen su base doctrinal, en los expresado por Monto ³⁶ respecto a la teoría de la división tripartita de las funciones de Estado, que consiste en atribuir exclusivamente a cada función un órgano y exigir la separación entre estos para el ejercicio de sus funciones³⁶ generando un equilibrio del poder y con ello fortaleciendo los derechos fundamentales de las personas.

Por lo que respecta al municipio, al estar inserto dentro del Estado, tiene que ejercitar funciones estáticas en virtud de obligaciones que aquél le impone, por lo cual el campo de acción de un municipio se divide en: *propio e independiente y concedido o delegado*, ambos establecidos por la Constitución.³⁷

En tal virtud, resulta necesario diferenciar las funciones relativas a la investigación y persecución de los delitos, de las concernientes a la imposición de sanciones por contravenir las disposiciones de los bandos municipales, al tenor de lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a la investigación de los delitos, los artículo 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece.

Artículo 81. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la

³⁶ G. Jilinek, Teoría General del Estado, p. 495.

³⁷ Cfr: G. Jilinek, Op. Cit., p. 525

conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley.

Artículo 83.- El Ministerio Público se Integra en una fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un fiscal General.

Asimismo, las fracciones I, II, III y V del artículo 10, fraccionamiento X y XI del artículo 22 y artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señalan:

Artículo 10. La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.

II. Vigilar que se observe el principio de legalidad y los controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de su competencia.

III. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la investigación, persecución y de participación en la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos en el ámbito local y en los casos que sean materia concurrente.

V. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior.

Artículo 22. A la o el Fiscal General le corresponden las atribuciones siguientes:

X. Determinar la política institucional de actuación, así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal y persecución del delito, así como la postura del Ministerio Público en la modificación y terminación de las penas y medidas de seguridad impuestas.

XI. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra las y los imputados, directamente o a través de las y los servidores públicos facultados.

Artículo 33. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

De los preceptos invocados, aplicados al caso concreto, se desprende que si una persona comete alguna de las infracciones en estudio, la autoridad que tenga conocimiento del hecho debería remitirla a la agencia

del Ministerio Público, a efecto de que se realice la investigación respectiva y, en su caso, se ejercite la acción penal ante la autoridad judicial.

2. En cuanto a la imposición de sanciones por realizar conductas que contravengan las disposiciones de los bandos municipales, el artículo 150, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone:

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

II. De los Oficiales Calificadores:

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 151, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala:

Artículo 151.- No pueden los oficiales conciliadores y calificadores.

III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;

En ese sentido, el artículo 100, Apartado B, fracción I, inciso a) de la Ley de Seguridad del Estado de México, dice:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;

Al respecto, el artículo 10, fracción I de Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, establece:

Artículo 10.- Son atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

I. Vigilar la observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias.



De lo antes citado, se puede concluir que en caso de que una persona sea detenida por un integrante del cuerpo de seguridad pública por infringir alguna de las disposiciones objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, éste lo deberá presentar ante el Oficial Calificador, teniendo además, la obligación de poner al infractor a disposición del Ministerio Público, en caso de que la conducta pueda dar lugar a la tipificación de algún delito.

Con base en lo descrito, existe la posibilidad de que las infracciones en estudio, que tienen identidad con delitos previstos en el Código Penal del Estado de México, pudieron ser sancionados discrecionalmente, ya sea administrativa o penalmente o, en su caso, por las dos

vías, lo que sería violatorio al derecho humano de seguridad jurídica que implica el cumplimiento de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a las que debe sujetarse la actividad de los órganos del Estado, para que la afectación a los gobernados sea válida; contraviniendo lo dispuesto por los artículos 13, 14, párrafo segundo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indican:

Artículo 13. *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 23. *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

Así como, el artículo 5, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala:

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Aunado a lo manifestado en el presente apartado y afecto de fortalecer los conceptos de invalidez expuestos, se considerarán aplicables las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002; Novena época, página 1041, que establece:

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general:

1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.³⁸

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005; Novena época, página 2068, que señala:

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo.



SALA CONSTIT

³⁸ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002; Novena época, página 1041

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden, de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.

Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Quinta época, página 1202, del rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Aun cuando están autorizadas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, si tales infracciones dan lugar a la incoación de un procedimiento judicial, la competencia de las autoridades administrativas desaparece, toda vez que no son ellas las capacitadas para resolver acerca de la responsabilidad penal de los individuos, pues si se admitiera que un mismo hecho pudiera considerarse, a la vez, como infracción a los reglamentos citados y como constitutivo de un delito, y penarse por uno y otro de estos aspectos, se llegaría a la posibilidad de castigar a una misma persona dos veces

por un solo hecho, lo cual es contrario a lo mandado por el artículo 23 constitucional.

- **Reflexión sobre las sanciones administrativas previstas en el bando municipal.**

Artículo 133.- Las infractores a las normas contenidas en este bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observación general, se sancionaran a través de alguna de las siguientes medidas de apremio y medios disciplinarios.

III. Multa de 5 Unidades de Medida y Actualización y máxima de 150 Unidades de Medida y Actualización;

IV. Retiro temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para conserva el orden y seguridad de los participantes;

V. Auxilio de la fuerza pública;

VI. Vista al Ministerio Público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.



SALA CON

Considerando que el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la autoridad administrativa podrá imponer las sanciones de: multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; y que artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, permite imponer las sanciones de amonestación; multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unida Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, pero si el infractor

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día; suspensión temporal y cancelación del permiso o licencia; clausura temporal o definitiva; arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; por infracciones a las normas contenidas en el Bando Municipal, se puede deducir que la fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017, son contrarias a derecho, toda vez que la multa excede la 50 Unidades de Medida y Actualización; asimismo las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI mencionadas no se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Estado de México.

Asimismo, como ya se ha dicho, los ayuntamientos tienen la obligación de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales, toda vez que son éstos los que crean los órganos del poder público y delimitan sus competencias. En el caso concreto deberán observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; lo que se fortalece con la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002; Novena época, página 1041, cuyo rubro es:

**FACULTAD
REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.**
Misma que ya fue trascrita en este documento.

B. Violación de derechos humanos.

Por derechos humanos se entiende el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al ser humano por el simple hecho de su existencia; que tienen como finalidad salvaguardar la igualdad y la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; constituyendo un conjunto de deberes y obligaciones, tanto para el Estado, como para los demás individuos que deben ser garantizados por el orden jurídico nacional e

*internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.*³⁹

Los derechos humanos afectados son:

Legalidad y Seguridad Jurídica, derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁴⁰

Los derechos humanos cuyo bien protegido es la legalidad y la seguridad jurídica, entre otros son:

a. Derecho de acceso a la justicia. Derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancia públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y satisfacción de sus pretensiones e intereses.⁴¹

b. Derecho a la debida diligencia. Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficacia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.⁴²

c. Derecho a la garantía de audiencia. Derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.⁴³

³⁹ Cfr: Contreras Nieto, Miguel Ángel, El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, 1 a. de. México, 2000, p 7.

⁴⁰ Catálogo para calificación de violaciones a derechos humanos, 2A de. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. P 127.

⁴¹ Idem p.129.

⁴² Idem p 133.

⁴³ Idem p 135.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

d. Derecho a la fundamentación y motivación. Derecho del gobernado a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.⁴⁴

e. Derecho a la presunción de inocencia. Derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme a la normatividad aplicable.⁴⁵

f. Derecho a la irretroactividad de la ley. Derecho de toda persona a que no se le aplique en su perjuicio, de manera retroactiva, una ley.⁴⁶

g. Derecho a una fianza asequible. Derecho de toda persona a que en un proceso jurisdiccional tenga la posibilidad de gozar de su libertad personal, en los casos previstos por la ley, mediante la exhibición de una garantía asequible, proporcional y a través de cualquiera de los medios que la propia ley señale.⁴⁷

h. Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares. Derecho de toda persona a que se le otorguen las medidas procesales necesarias para prevenir o detener la consumación de cualquier acto que le genere daños o perjuicios; es de duración temporal y hace posible la conservación o restitución de sus derechos.⁴⁸

i. Derecho del imputado a recibir información. Derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada y sin demora de la naturaleza y causa de los hechos que le son imputados, así como de las

⁴⁴ Idem p 137.

⁴⁵ Idem p 138.

⁴⁶ Idem p 139.

⁴⁷ Idem p 140.

⁴⁸ Idem p 141.

medidas y acciones a las que tiene derecho, de manera clara y en un idioma que comprenda.”

j. Derecho a preservar, custodiar y conservar las actuaciones ministeriales. Derecho de toda persona a que en las instancias de procuración de justicia se resguarden actuaciones, documentos y constancias que integran la investigación a su cargo, y que se evite la alteración o destrucción de los objetos o productos del delitos.⁴⁹

k. Derecho a una valoración y certificación médica. Derecho de toda víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.⁵⁰

l. Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia. Derecho de toda persona a que se le garantice la disponibilidad efectiva de cauces institucionales y jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses, de manera oportuna y con base en los procedimientos y formalidades que la ley señala.⁵¹

m. Derecho a una defensa adecuada. Derecho de toda persona a contar con defensor profesional para que le asesore y represente legalmente respecto de los cargos que se atribuyen, con la finalidad de mantener el equilibrio procesal de las partes y de asegurar la defensa de sus intereses.⁵²

n. Derecho a una resolución pronta, completa e imparcial. Derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a recibir una resolución

⁴⁹ Idem p. 143.

⁵⁰ Idem p. 145.

⁵¹ Idem p. 147.

⁵² Idem p. 149.

⁵³ Idem p. 151.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

imparcial dentro de los términos y plazo establecidos en la ley.⁵⁴

ñ. Derecho a una adecuada y oportuna ejecución de los mandamientos judiciales. Derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a que se le garantice el cumplimiento efectivo de cualquier determinación judicial que favorezca sus intereses; de conformidad con los plazos y términos de solución señalados por la ley.⁵⁵

o. Derechos a los medios alternativos de solución de controversias. Derecho de toda persona a acceder libre y voluntariamente a los procesos alternativos de solución de controversia, para resolver los conflictos de manera pacífica y no jurisdiccional.⁵⁶

p. Derecho a la propiedad y a la posesión. Derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal.⁵⁷

q. Derechos a la verdad. Derecho de toda persona a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a los derechos humanos de las que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desperecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero.⁵⁸

- Las disposiciones constitucionales vulneradas en materia de derechos humanos son:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la

⁵⁴ Idem p. 155.

⁵⁵ Idem p. 157.

⁵⁶ Idem p. 159.

⁵⁷ Idem p. 162.

⁵⁸ Idem p. 167.

Constitución y en los tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además del artículo anterior se vulneran los artículos 13, 14, párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes estudiados.

El artículo 5 párrafos primero y tercero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dispone:

***Artículo 5.-** En el Estado de México todos las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozaran de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos bajo las condiciones que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley."

Además de los artículos 34, 61, 77, 81, 86 bis y 88 inciso b) primero y segundo párrafos, y 115 de la



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que ya fueron analizados.

● Por lo que respecta al ámbito internacional, las disposiciones vulneradas están contenidas en los instrumentos siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica,⁵⁹ que en su artículo 7, numerales del 1 al 5 señala:

"Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

⁵⁹ Aprobación por la Organización de los Estados Americanos en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

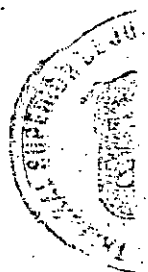
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶⁰ que en su artículo 9, numerales del 1 al 3 contempla:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (sic) Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones, de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causal de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones Judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad..."



De esta manera, se realiza la ampliación interpretativa de los artículos 88 Bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 49 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la

⁶⁰ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México, el 24 de marzo de 1981.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de modo que resulta procedente aducir violaciones a las libertades, derechos y garantías comprendidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales en la materia.

5. CONCLUSIÓN:

Considerando que los Bandos no pueden estar en oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales⁶¹, resulta adecuado concluir que las fracciones XV y XXXVII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como de las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales y las sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del propio Bando, son contrarias a los artículos 5, párrafos primero y tercero, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 párrafo primero y tercero, 13, 14, párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 9, numerales 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; vulnerando también las libertades, derechos y garantías consagradas en las fracciones I, II, III y V

⁶¹ Cfr. Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 04/2016, de fecha 25 de mayo de 2016, p.51

del artículo 10, fracciones X y XI del artículo 22 y artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; 150, fracción II, inciso b), 151, fracción III y 166, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 19 fracciones I, II, III, IV y V, y 100, Apartado B, fracción I, inciso a) de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; así como 10 fracción I del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México.

De aplicarse las fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como de las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales y las sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del propio Bando, se afectarían los derechos humanos, además podría haber impunidad, corrupción, abuso de autoridad y privación de libertad; toda vez que *"conforme al principio non bis in ídem, se encuentra prohibida la aplicación conjunta de tales preceptos (administrativos y penal), que sancionen en ambas ramas del Derecho, el comportamiento en cuestión; esto es, nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, para lo cual debe partirse de las denominadas tres identidades: a) identidad del sujeto.- Se la misma persona involucrada en una instrucción penal y un procedimiento administrativo sancionador. b) Identidad de Hecho.- Incumplimiento de un deber ciudadano de la norma penal o administrativa. c) Identidad de fundamento.- Alude a los bienes jurídicos implicados. En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, en la administrativa, qué actos se sancionan. Así, cuando se trate de un mismo hecho y sólo se lesione un bien jurídico, sólo una de las dos sanciones puede ser impuesta"*⁶².



SALA CONSTITUCIONAL

⁶² Sentencia relativa a la acción de Inconstitucionalidad 04/2016..., Op.Cit.p 53.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Razón por la cual, debe decretarse la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez de lo establecido en las fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como de las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas dentro de los mismos preceptos legales y las sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del propio Bando, por lo que no deben tener aplicabilidad, ya que por estar contenidas como delitos y sanciones en la legislación sustantiva penal vigente en la entidad, la competencia de la autoridad municipal para sancionarlas desaparece, debiendo abstenerse de su conocimiento, remitiendo a las personas que hayan incurrido en ellas al ministerio público a efecto de que éste realice la investigación del delito y, en su caso, ejercite la acción penal ante la autoridad judicial para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.



SIONAL

TERCERO. Mediante acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional ordenaron formar y registrar la acción de inconstitucionalidad bajo el número **05/2017** y por razón de turno, se designó como instructor y ponente al Magistrado **Jesús Contreras Suárez**.

El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor admitió a trámite dicha acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al Cabildo que expidió las normas reclamadas y al Presidente

Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO. El Presidente Municipal y representante del Ayuntamiento del Municipio de Teotihuacán, Estado de México, no rindieron el informe al que se refiere el artículo 57 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dentro del plazo legal que al efecto les fue concedido; por ello, se dio vista a las partes para presentar sus alegatos dentro de cinco días, lo cual realizaron en la oportunidad procesal concedida al efecto.

Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, tanto la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, así, como el Presidente Municipal y representante legal del Municipio de Teotihuacán, omitieron formular alegatos, razón por la cual, en su oportunidad se citó a las partes que contienden para oír resolución, misma que se dicta.

CONSIDERANDO

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO. Competencia.

Con base en lo que establece el artículo 88 bis fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 1º de la Ley Reglamentaria del ya citado artículo bis, así como el numeral 44 bis-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, toda vez que se plantea la inconstitucionalidad en contra del Bando Municipal de Teotihuacán, le resulta competencia a esta Sala Constitucional en razón, que el Municipio citado se encuentra dentro del territorio de esta entidad federativa.

SEGUNDO. Temporalidad.

El Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teotihuacán 2016-2018, se publicó en la Gaceta de este Municipio el día cinco de febrero de dos mil diecisiete; por lo que a partir del día siguiente a la fecha indicada debe tomarse en cuenta para el cómputo respectivo.

La fracción II del artículo 14 de la Ley reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

“Artículo 14. La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse en la oficialia de partes común del Tribunal Superior de Justicia en los siguientes plazos:

I...

II. Respecto de disposiciones generales, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación en los medios oficiales o dentro de los quince días siguientes al en que se produzca el primer acto de invalidación de la norma que de lugar a la controversia.”

Luego, la acción de inconstitucionalidad que ocupa, fue presentada el día diecisiete de marzo del presente año, a las trece horas en la oficialia de partes común del Palacio de Justicia de esta Ciudad de Toluca, Estado de México.

Por lo que, si se atiende a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de cuarenta y cinco días, inició del seis de febrero al veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, se da el caso que la presente acción de inconstitucionalidad, se presentó con la oportunidad debida.

TERCERO. Legitimación.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

A instancia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se dio inició a la acción de inconstitucionalidad que motiva la presente resolución, instando su presidente, Maestro en Derecho Baruch F. Delgado Carbajal, designación que acreditó mediante la exhibición del decreto LVIII legislatura del Estado de México lo designó, publicándose en el periódico Oficial Gaceta de Gobierno número once de veinte de enero de dos mil quince, que se acompañó con la presente acción de inconstitucionalidad.



SALA CONSTITUCIONAL

De suma importancia es determinar si de acuerdo a las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, le corresponde a esta Sala Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, resolver la controversia de inconstitucionalidad planteada, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, a través de su Presidente.

A este respecto.

"Artículo 88 BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

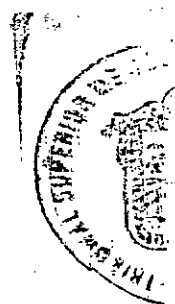
II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

- a) El Estado y uno o más Municipios;**
- b) Un Municipio y otro;**
- c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;**
- d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.**

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por

- a) El Gobernador del Estado;**
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;**
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;**
- d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.**

IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la



SALA CO

PODER JUDICIAL



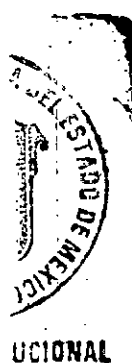
ESTADO DE MÉXICO

constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos. En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así, como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



UCIONAL

De lo anterior, se concluye que a este Cuerpo Colegiado, le asiste competencia para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en atención

que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de su Presidente, reclama la invalidez por invasión de esferas de competencia de las fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del citado Bando.

CUARTO. De las constancias de que se conforma la acción de inconstitucionalidad se desprende que las partes que contienen, no hicieron valer improcedencia de la acción que ocupa.

Y atendiendo a lo que establece el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Sala Constitucional, no advierte hipótesis alguna que actualice causa de improcedencia; por lo que, es dable abordar el estudio de fondo que se plantea.

QUINTO. Causa de pedir.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, señala, que las disposiciones impugnadas fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del citado Bando.

Están en contraposición con lo establecido por los artículo 5 párrafo primero y tercero, 34, 61, 81, 86 bis, 88 inciso b), primer y segundo párrafo, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dado que la función legislativa dentro de una entidad federativa corresponde al congreso local, la investigación de un delito corresponde al Ministerio Público y la sanción al Poder Judicial, dándose el caso que las fracciones y artículos del Bando Municipal de Teotihuacán, Estado de México, sancionan como infracciones administrativas conductas que están tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado de México.

Por tanto, se trata de disposiciones que exceden la competencia del Ayuntamiento

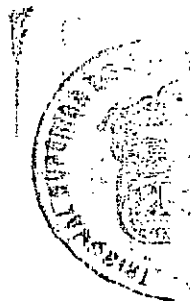
tratándose de la aprobación de Bandos de Policía y Gobierno, que prevén las fracciones II y V del artículo 115 de la Constitución General de la República, y de igual manera por los artículos 113 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por las razones a saber.

Antes de abordar el estudio de la presente acción, de inconstitucionalidad que ocupa, se considera necesario puntualizar lo siguiente:

*"Municipio (del latín municipium.)"*⁶³

Es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización Política de los Estados, miembros de la federación. Integran la organización Política tripartita del Estado mexicano, Municipios, estados y federación.

Responde el municipio a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo tenaz y por mandato de la constitución expresada en el artículo 115. Conforme a esta base jurídica suprema, el sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo legislativo de los Estados, sin que los municipios puedan dictar sus propias leyes. Es la Ley Orgánica municipal, comúnmente así denominada, expedida por la legislatura de cada Estado, a la que regula las otras dos potestades



ALACUN

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Ed., Porrúa, P. 2166.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

políticas propias a todo gobierno, la administrativa y la judicial.

Debido, seguramente, a que el municipio tiene supremacía su potestad legislativa, disminuida y subordinada la judicial y sólo se presenta a los ojos de la comunidad con su potestad administrativa, responsable fundamentalmente de la administración y gestión de los servicios públicos, es que la doctrina mexicana ve en él una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorial.

Gabino Fraga dice:

"El municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada."

Andrés Serra Rojas establece:

"La forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, es el municipio."

A su vez, **Moisés Ochoa Campos, establece:**

"La forma natural y política a la vez de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular⁶⁴."

Una vez lo anterior, se aborda el estudio del marco jurídico del Municipio lo encontramos regulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁴ Azcarate, Gumersindo. Municipio. Municipalismo y regionalismo. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año de publicación. 1995. Vol I-O, p 2166.

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros



PODER JUDICIAL



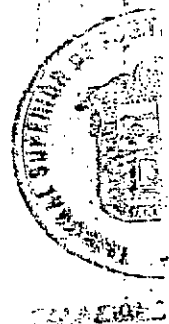
ESTADO DE MÉXICO



dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: 84 a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y

legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



UCIONAL

de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

85 Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su

favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; 86 g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte

público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia. VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente; VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. IX. Derogada. X. Derogada."

Por su parte, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, dispone:

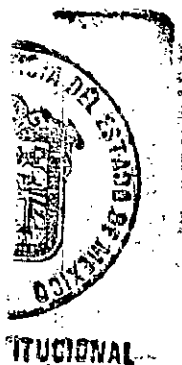
"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.



Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

(...)"

Ahora bien, el numeral 124 de la Carta Magna, establece:

"Las facultades que no estén expresamente concedidas para constitución o a los funcionarios federales, se entiende reservadas a los Estados."

En este orden de ideas, dentro de la competencia de las entidades federativas, ha quedado la de expedir el marco constitucional para los municipios, las leyes necesarias para su funcionamiento y desde luego, las leyes de índole orgánico.



Por otra parte, los artículos 112, 113, 115, 122, 123, 124 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia."

"Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen."

"Artículo 115.- En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales."

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales,



UCIONAL

regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

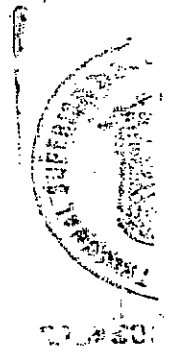
“Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.”

“Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.”

“Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Administración Pública Estatal y los presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales."

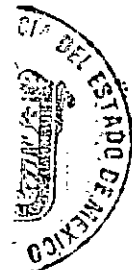
A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, respecto a las bases municipales, entre otras, regula la siguiente:

"Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios."

"Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;(...)"



TUCIONAL

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...) III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento; (...)

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes; (...)."

"Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:
(...)

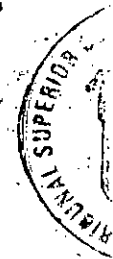
II. De los Oficiales Calificadores:

a). Derogado

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal; (...)."

"Artículo 151.- No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

I. Girar órdenes de aprehensión;



CAJAC

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal; III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;

IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades."

"Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente."

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones."

"Artículo 161.- El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales."

"Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

- I. Nombre y escudo del municipio;
- II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;
- III. Población del municipio;
- IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;
- V. Servicios públicos municipales;
- V Bis. Los principios, acciones y etapas del programa de mejora regulatoria;



TITUCIONAL

V Ter. Los principios, acciones y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Gobierno Digital que se adoptará en el municipio.

VI. Desarrollo económico y bienestar social;

VII. Los principios del Programa Estratégico para lograr la equidad de género, así como las infracciones administrativas y sanciones que por éstas deban imponerse en el ámbito de su competencia.

VIII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;

IX. En los municipios identificados como destinos turísticos, deberán incluir disposiciones que regulen la materia turística y, en su caso, el reglamento respectivo.

X. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;

XI. Infracciones, sanciones y recursos;

XII. Las demás que se estimen necesarias."

"Artículo 163.- El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación."

"Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal."

"Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su



SALA CONE

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente."

"Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con: I. Amonestación; II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día; III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura temporal o definitiva; V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."

De los anteriores numerales, que se desprende determinan con toda exactitud la competencia federal, estatal y municipal, para su ejercicio.

Ahora bien, por lo que respecta al Municipio, por conducto del Ayuntamiento, tiene autonomía para la prestación de servicios públicos a su cargo, en el ejercicio de su gobierno, para hacer funcional su actuación.

Por otra parte, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, dota de facultad a los Diputados locales,

para emitir legislación en materia municipal, desde luego dentro del ámbito de su competencia, pero esto no quiere decir, que el Municipio no esté facultado para expedir normas, con la única limitante de respetar lo establecido en la norma tanto federal como estatal que se refieren a la administración municipal.

Luego, los Ayuntamientos están dotados de facultad para expedir y aprobar Bandos de policía y buen gobierno, circulares, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con la finalidad de regular los procedimientos, organizar la administración pública municipal funciones y servicios públicos con la salvedad de respetar el ámbito competencial.

En conclusión, el bando de policía y buen gobierno es una norma de carácter administrativo, punitivo y de naturaleza análoga al derecho penal, sin que pueda dejar de mencionarse que debe de prevalecer la vía penal sobre la administrativa; esto es así, en razón, de la prohibición con respecto a la aplicación de normas sancionadoras administrativas y penales, pues nadie puede ser castigado dos



SALA CC

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

veces por los mismos hechos, teniendo aplicación el principio *"non bis in idem"*.

Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10ª), Página: 2515, al tenor siguiente.

"NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio *non bis in idem* es



SALA CONSTITUCIONAL

aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza."

Es de suma importancia analizar las características de los Bandos de policía y buen gobierno; esto es así, porque la solicitud de invalidez de los artículos y fracciones que han quedado detalladas durante el desarrollo de esta acción de inconstitucionalidad, se encuentran inmersos en el Bando municipal de Teotihuacán, Estado de México.



"(...)En la actualidad la acepción jurídica "bando" se encuentra relacionada con las reglas administrativas de policía y buen gobierno expedidos por los Ayuntamientos. Cabe señalar que las expresiones "reglamentos gubernativos y de policía" y "bandos de policía y buen gobierno", referidos en los artículos 21

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

y 115. Fracción II, respectivamente, son sinónimos; y si bien es cierto la Constitución no establece qué debe entenderse por "policía y buen gobierno", asociado a los bandos o reglamentos gubernativos, los artículos antes mencionados dan ciertas pautas para establecer el alcance de la expresión, ya que al señalar que se impondrán sanciones administrativas por violación a esas disposiciones, se puede establecer que el referido bando se integra por una serie de normas de carácter punitivo pertenecientes a la esfera administrativa, de naturaleza análoga a las de derecho penal, pero de características menos intensas o graves que las propias en los delitos⁶⁵.

Por otra parte, el concepto "policía" proviene de la palabra griega polis que significa ciudad, se deriva politia, que significa el arreglo, gobierno y buen orden de una ciudad ó República⁶⁶. Policía pues, se toma comúnmente por el arte o ciencia de procurar a todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila, como también por la jurisdicción que tiene derecho de ejercer el magistrado de policía para lograr aquél fin. Son objetos de la policía, la disciplina de las costumbres, la salud pública, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la observancia de los estatutos, leyes, bandos u ordenanzas municipales, la represión de los juegos, del uso de las armas, de la ociosidad u holgazanería y de todas aquellas acciones que, aunque poco o nada criminales por sí mismas, pueden tener malos resultados u ocasionar crímenes o males a los

⁶⁵ Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 44/202-ss, publicada en el Semanario..., op.Cit. Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, p.461; IUS: 17317.

⁶⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. de., Ed. Espasa Calpe, España, 1992, p.1631.

*ciudadanos, la vigilancia sobre la ejecución de las leyes de caza y pesca, el cuidado de los caminos, calles, plazas y paseos, los teatros, espectáculos y demás diversiones públicas, y en fin todo lo que concierne a la seguridad y bienestar de los habitantes*⁶⁷.

Lo anterior permite establecer que el "bando" es una normatividad u ordenamiento de carácter general, regularmente asociado a cuestiones administrativas de "policía y buen gobierno", cuya sustancia versa exclusivamente sobre el establecimiento de conductas típicas de los gobernados que serán consideradas faltas o infracciones administrativas por alterar la paz y el orden público, o por poner en riesgo la seguridad colectiva⁶⁸.

Actualmente, son diversos bandos de los que reglamentan algunas actividades específicas como: la justicia cívica municipal; las diversiones y espectáculos públicos; los anuncios y letreros; el consumo de bebidas alcohólicas en cantinas, bares y depósitos de cerveza; la utilización pública de aparatos electromecánicos y sonoros; los expendios de carne y aves; el establecimiento, operación y funcionamiento de establos; el funcionamiento de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; la protección de animales; el control de la fauna canina y felina; el comercio en la vía pública; los permisos para apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías; el funcionamiento del cuerpo



⁶⁷ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, 1.II, Madrid, 1873, reeditada en facsímil por Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera reimpresión, México, 1991, p.1356.

⁶⁸ Contradicción de tesis 44/2002-SS..., Op. Cit.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

de bomberos; la promoción a la cultura; las facultades de los patronatos para las ferias municipales; la celebración de espectáculos taurinos, de box y luchas; la promoción de la vivienda; la participación ciudadana; el establecimiento de zonas peatonales; el control de la prostitución y actividades de alto riesgo para evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual, entre otras⁶⁹.

Ahora, los bandos municipales están sujetos a ciertos principios de los cuales es conveniente destacar los siguientes:

- a) Constituyen verdaderos ordenamientos normativos y están compuestos por normas generales, abstractas e impersonales⁷⁰.
- b) Entre los bandos de policía y buen gobierno y los demás acuerdos, ordenes y resoluciones de un Ayuntamiento salvo que la legislación local establezca alguna disposición en contrario, no existe una relación de jerarquía, ya que todos tienen el mismo rango legal.
- c) Por lo que hace a su ubicación jerárquica dentro del orden jurídico mexicano, se puede afirmar que dichos cuerpos normativos ocupan su lugar después de la Constitución Federal, las Constituciones y las leyes locales.
- d) Normalmente pueden ser modificadas o derogados por el propio Ayuntamiento que los emitió o por cualquiera de los que le sigan en el mando, sin



ITUCIONAL

⁶⁹ Seminario ...Op.Cit., Tomo XXII, noviembre de 2005, p 365; IUS:19160.

⁷⁰ Véase la ejecutoria de la controversia constitucional 14/2000..., Op. Cit.

más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

e) La atribución que tiene el Municipio para expedir los bandos se le otorga la Constitución Federal, por lo que es una función que sólo ellos pueden desempeñar, sin que, ante su inactividad o silencio, la puedan realizar las autoridades federales o las del orden común según corresponda.

f) Los bandos complementan la actividad legislativa del Congreso local ya que regulan la vida de una comunidad que no haya sido normada por la legislatura, por lo que de alguna forma, cubren los vacíos legales, de ahí que se les califique de complementarios.

g) Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

I. Los bandos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales;

II. En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados y además,

III. Deben versar sobre materias o servicios que les correspondan legal o constitucionalmente, a los Municipios⁷¹.

h) Por disposición constitucional, los delitos y las penas en ellos establecidos deben estar determinados en las leyes, y los encargados de aplicarlas son los

⁷¹ Semanario ..., Op.Cit., Novena época, Tomo XV, enero de 2002, p.1041, tesis P./J.132/2001; ius:187983.



SALA CO

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Jueces y Tribunales, por lo que no pueden estar contenidas en un Bando Municipal, ya que éstos sólo pueden prever infracciones y sanciones que no excedan los máximos establecidos en el artículo 21 Constitucional.

i) Los bandos emanan de los Ayuntamientos aun en los casos en que hubieren sido aprobados por los votos mínimos necesarios para considerarlos válidos; su autoría y responsabilidad recaen en el Cabildo en su totalidad⁷².

Lo citado anteriormente, nos permite tener un panorama general sobre los bandos municipales, en donde uno de éstos es materia del amparo en revisión 1595/2006 resuelto por la Segunda Sala, en el que se solicitó la protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad fundamentados en las disposiciones señaladas en un bando de policía y buen gobierno⁷³.

Luego, los llamados Bandos municipales, están inmersos dentro del derecho administrativo sancionador, y éste a su vez se encuentra íntimamente ligado al derecho penal, sin que se pueda soslayar que el Estado ejerce su potestad punitiva a través del derecho penal.

Como ya se ha establecido, la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa en el caso de la

⁷² Véase la contradicción de tesis 44/2002-SS..., Op.Cit.

⁷³ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. WWW.juridicas.unam.mx. Los municipios y sus bandos de policía y buen gobierno. O. 45-56

constitución de un delito, a la par de sanciones administrativas, el procedimiento administrativo necesariamente deberá de detenerse hasta que los hechos que se consideren constitutivos de delitos sean resueltos por la autoridad penal, atendiendo al principio "*non bis in idem*"; que ya se ha citado en párrafos anteriores y que no es otra cosa que nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, sin dejar de atenderse a las denominadas tres identidades.

1. **Sujeto.**- Misma persona actuando en una instrucción penal y un procedimiento administrativo sancionador.
2. **Hecho.**- Se traduce en la infracción de un deber de cuidado de norma penal o administrativa.
3. **Fundamento.**- Que no es otra cosa que los bienes jurídicos afectados.

Así, cuando se trate de un mismo hecho y sólo se lesione un bien jurídico, únicamente una de las dos sanciones puede ser impuesta.

A este particular, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



SALA CC

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



STITUCIONAL

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución.

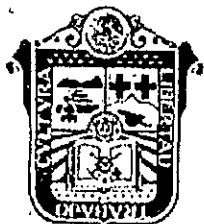
Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*



SALA CC.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

A su vez, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

"Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías, la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos por la ley.

Los policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial."

A su vez el numeral 77/fracciones I, II, XVI y XXVII, del cuerpo de leyes en consulta, con toda claridad señala la facultad y obligación del titular del poder ejecutivo del Estado de México:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes; (...)

XVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas.

XXVII. Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público.

De lo que se concluye que la investigación de persecución de los delitos corresponde al poder ejecutivo del Estado a través del ministerio público.



SALA-CONS

Sustenta lo anterior la tesis emitida por la Octava Época, Registro: 212232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Junio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P.121, Página: 566, del rubro y texto siguiente.

"EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 21 constitucional

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su denuncia o querrela; pues el papel que desempeña dentro de la investigación no lleva otra finalidad que la de cooperar con dicha Institución para la satisfacción de sus funciones, ya que si un ofendido por un delito pudiera impugnar, mediante juicio de garantías, todo acto de autoridad judicial, sin tomar en cuenta la limitación establecida por el artículo 10 de la Ley de Amparo, se desvirtuarían los propósitos del enjuiciamiento criminal, ya que se daría al ofendido la posibilidad de desplegar, dentro de dicho procedimiento, actividades tendientes a que una persona fuera procesada, convirtiendo lo que es de interés público en una contienda privada."

Ahora bien, las facultades y obligaciones del Congreso estatal, están contenidas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y al particular la fracción I establece:

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

II..."

De lo anterior se colige, que como facultad exclusiva para expedir normas generales en el ámbito penal corresponde a la Cámara de Diputados de esta entidad federativa.

El artículo 88 de nuestra Carta Magna Estatal, establece las facultades del Poder Judicial del Estado, señalando lo siguiente:

“Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

“a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran. Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la



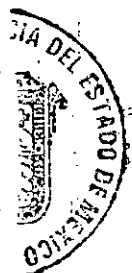
SALA CON

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Constitución Federal; esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado correspondiente al año inmediato anterior. En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente."



TUCIONAL

En ese contexto, al poder ejecutivo corresponde la investigación de los delitos, a través del Ministerio Público y las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél; al legislativo corresponde legislar en materia penal, al judicial, la aplicación de las leyes, en el ámbito de su competencia, observando el respeto a los derechos

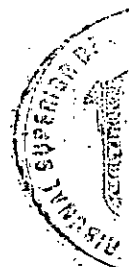
fundamentales, y garantías reconocidas por la Constitución Federal, Estatal y Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, leyes secundarias.

En particular, este Cuerpo Colegiado, considera que la invasión de competencia en cuanto a legislar en materia penal se actualizó por parte del Ayuntamiento Constitucional de Teotihuacán, en contra de las facultades concedidas a la legislatura del Estado, en razón, que las normas impugnadas y que se contienen en el Bando municipal regulan conductas tipificadas como delitos; por lo que, de mutuo propio el Ayuntamiento demandado confeccionó y publicó normas generales en materia penal reservadas para el poder legislativo.

En efecto, los artículos siguientes establecen:

"Artículo. 144. La Oficia Calificadora, independiente de las medidas preventivas que hayan aplicado por las autoridades administrativas del Ayuntamiento, emitirá infracción que podrá ser calificada con una multa de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización, a quien:

XV. Cause daños a mobiliario urbano u obras municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del



SALA CI

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura;

XXXIII. Obstaculice, dañe o modifique los sellos de suspensión o clausura, impuestos al establecimiento sancionado."

"Artículo 145. La Oficialia Calificadora, emitirá infracción que podrá ser sancionada con una multa, de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización o arresto de 6 a 36 horas, en materia de desarrollo urbano, a quien:

IX. Obstaculice, dañe o modifique los sellos de suspensión o clausura, impuestos en la construcción que no cuente con autorización, permiso o licencia correspondiente se le impondrá una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización.

XIX. Dañe o rompa banquetas, pavimentos o áreas de uso común, independiente de la responsabilidad penal en que se pudiese incurrir,"

"Artículo 147. La Oficialia Calificadora emitirá infracción que podrá establecer con una multa de hasta 50 Unidades de Medida y Actualización o arresto de 6 a 36 horas, en materia de seguridad pública, a quien:



SALA CONSTITUCIONAL

I. Altere el orden público con las siguientes acciones:

...

b) Solicite mediante falsas alarmas, los servicios de policías, atención médica y asistencia social;

o) A la persona que agrede física o verbalmente a un servidor público del gobierno municipal, dentro del desempeño de sus funciones;

...

II. Son infracciones a la seguridad de la población:

a) Dañar en cualquier forma bienes muebles e inmuebles públicos."



SALA CCNS

Por su parte, los artículos 309, 310, 311, 124, 126, 127, 116 Bis, del Código Penal del Estado de México, señalan:

"Artículo 116 Bis.- Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que

PODER JUDICIAL



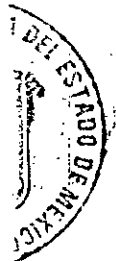
ESTADO DE MÉXICO

haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.

Al responsable de esta conducta se le se impondrá de tres meses a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa.

En caso de reincidencia se impondrá de dos a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa."

"Artículo 124. Comete este delito el que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente o quebrante la restricción impuesta por la autoridad aun sin afectar los sellos y se le impondrán de uno a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa. Cuando el quebrantamiento se haga en sellos colocados en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas, las penas se aumentarán hasta en una mitad. Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa al titular, propietario o responsable en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas y en las unidades económicas dedicadas al aprovechamiento de vehículos usados, en estado de clausura o suspensión de actividades, que use, realice, promueva o tolere actos de comercio, o prestación de un servicio en el inmueble, aun cuando los sellos permanezcan incólumes."



UCIONAL

"Artículo 126.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio. Tratándose de elementos de cualquier corporación policiaca, se requerirá además para la integración del delito, que el ultraje sea en presencia de personas ajenas a las corporaciones."

"Artículo 127.- A quien ejecute ultrajes contra instituciones públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Si se cometieren en contra de un servidor público, se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa."

"Artículo 309.- Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro..."

"Artículo 310.-A los responsables de este delito se les sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa.

II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa.

III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

IV. Cuando exceda de cuatrocientas pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa.

V. Cuando exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente."

"Artículo 311.- Cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio o explosión, a las penas señaladas en el artículo anterior se agregarán:

I. De uno a cinco años de prisión y de veinticinco a ciento veinticinco días multa, cuando se ocasione a bosques o cultivos de cualquier género;

II. De dos a siete años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa, cuando se ocasione a bienes de valor científico, artístico o cultural; y

III. De tres a ocho años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando se ocasione a bienes muebles o inmuebles, o documentos afectos a él, de manera que interrumpa el servicio público."

Se desprende de lo anterior, que diversas disposiciones del Bando municipal y las del Código Penal, existe identidad de conductas o hechos, así, como de norma sancionadora, en el sentido de que, por una parte se infraccionan administrativamente o bien como conducta constitutiva de delito a la persona que:



SALA CONSTITUCIONAL

Prorrumpa frases injuriosas o inmorales contra instituciones, sus representantes, servidores públicos o servicios públicos.

Cause daño en cualquier forma a bienes muebles o inmuebles ajenos o propios.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Haga uso indebido de los servicios de emergencias, poniendo en marcha esos servicios inútilmente.

Vulnerar los sellos puestos por orden de autoridad competente.

Las conductas mencionadas se encuentran sancionadas en el Bando, y a su vez, se encuentran comprendidas en los artículos referidos del Código Penal para el Estado de México, y que esas conductas invaden el ámbito competencial, pues ya están contempladas en el Código Penal, por haber sido tipificadas como delitos.

Se da el caso que la función legislativa del Estado en materia penal ha sido reservada constitucionalmente a la Legislatura del Estado, conforme lo dispone el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Ayuntamiento de Teotihuacán, carece de facultades para reglamentar conductas que son constitutivas de delito, toda vez que ello invade la división de poderes en la competencia del poder legislativo.

Pues si bien, el Municipio a través de su Ayuntamiento cuenta con facultades para emitir



reglas de carácter general de policía y buen gobierno, a través de los respectivos Bandos, esto es limitativo, pues solamente deben ser encaminadas a aplicarse como sanciones administrativas, pero sin que estén contenidas en el Código Penal del Estado de México.

En estas condiciones si las conductas reguladas y sancionadas en las fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del Bando Municipal de Teotihuacán 2017, están contenidas en los artículos 116 bis, 124, 126, 127, 309, 310, 311 fracciones I, II, III y del Código Penal del Estado de México; por lo que de acuerdo con el marco jurídico Constitucional, legislar sobre dichas conductas, es exclusivo del Poder Legislativo, y su investigación y sanción, está reservada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio Público y al poder judicial, en forma respectiva.



SALA IV

Como ya se vio durante el desarrollo de la presente resolución, el tema de los Bandos Municipales, encuentra cabida en el llamado

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Derecho Administrativo Sancionador, que a su vez se encuentra ligado al derecho penal, éste, como la máxima expresión de la potestad punitiva del Estado; sin embargo, la doctrina es casi unánime, en reconocer la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, para el caso de que los hechos sean constitutivos de delitos, y a su vez, de sanciones administrativas, ya que conforme al principio *non bis in ídem*, se encuentra prohibida la aplicación conjunta de tales preceptos que sancionen en ambas ramas del Derecho, el comportamiento en cuestión; esto es, nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos:

“Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

El adoptar el citado principio, evita no sólo la imposición conjunta de una pena y una sanción administrativa por los mismos hechos; sino también la tramitación simultánea de un proceso penal y uno administrativo sancionador, ya que el sometimiento



TUCIGUAL

a un proceso supone por sí mismo una carga para el ciudadano responsable de ellos, pues tendría que defenderse de una acusación ante ordenes distintas, cuando sólo uno de ellos puede prosperar, por lo que la vigencia de ambas normas, la penal y la administrativa, sobre las mismas conductas carece de justificación y se traduce en un atentado contra los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica; evitándose además, la posibilidad de una doble sanción, y eventuales pronunciamientos contradictorios.

Aunado a que resulta contrario a la Constitución, por arbitrario y carente de toda racionalidad, someter a un sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, en la medida de que la resolución penal puede condicionar no sólo la resolución administrativa, sino al mismo procedimiento administrativo.



La declaración de invalidez sobre las normas impugnadas, vela por el principio de seguridad jurídica en su vertiente de previsibilidad de las consecuencias jurídicas, ya que el ciudadano tendrá la certeza garantizada, de que por un sólo hecho que lesione un único bien jurídico, sólo se le va aplicar una norma sancionadora, ya que de

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

prevalecer las normas impugnadas, tanto el procedimiento administrativo sancionar como los jueces, de aplicarlas impondrían dos o más sanciones por la comisión de una sola infracción, ya sea penal o del ámbito administrativo, con lo que se estaría vulnerando la garantía de certeza y seguridad sobre predecir con certeza la responsabilidad que conlleva la comisión de la conducta sancionada.

Las consecuencias penales de los comportamientos regulados en las disposiciones impugnadas, podrían quedar a disposición de la autoridad administrativa, por tanto, el fundamento constitucional en que descansa la prevalencia de la vía penal, exige invalidar las normas administrativas municipales materia de inconstitucionalidad, para dejarlas sin efecto, haciendo así compatible el derecho a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, aunado a que la actuación de la autoridad administrativa sobre ese fundamento, menoscaba la competencia del juez para conocer de las causas criminales.

Apoyan lo anterior las tesis que a continuación se transcriben:

"NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO. Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Décima Época, Registro: 2011237. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXVI/2016 (10a.), Página: 989, Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo



SALA CO

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
 Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
 Secretario: Saúl Armando Patiño Lara. Esta
 tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016
 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la
 Federación."

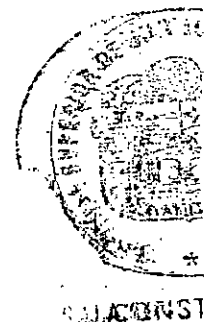
**"SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO
 PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA
 CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A
 LA MATERIA ADMINISTRATIVA."**

El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la



STITUCIONAL

comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido. Época: Décima Época. Registro: 2005940, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.), Página: 1082. Amparo directo en revisión 3423/2013. Jorge Abraham Hernández Marroquín. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, es importante dejar puntualizado lo siguiente.

En términos generales, el Derecho administrativo sancionador estudia lo relativo a la potestad sancionadora de la administración que implica la acción punitiva del Estado (*ius puniendi*), la cual, Jaime Ossa define como:

"...una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposiciones de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores, que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconoce sus prohibiciones".

⁷⁴ Ossa Arbeláez, Jaime, Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía, Colombia, Legis, 2000, p.126.

La naturaleza jurídica y alcances de la facultad punitiva del Estado en ejercicio de la administración difiere de la derivada del Derecho Penal; sin embargo, ello no excluye que adopte diversos principios y pautas propias de esta última disciplina⁷⁵. Ello, porque es importante admitir que "la noción de pena o sanción no es exclusiva del derecho penal, ya que el tema mismo de ilícito surge en diferentes áreas jurídicas: civil, administrativa, mercantil etcétera"⁷⁶.

La potestad sancionadora del Estado, a través de su administración es sumamente compleja, ya que abarca diferentes esferas y competencias que exigen un estudio más especializado.

La ubicación e identificación del derecho administrativo sancionador no ha sido sencilla. La confusión y los efectos que se producen por el desconocimiento de esta disciplina han provocado que en ocasiones, se impongan sanciones que no conceden las garantías reconocidas en la materia penal.

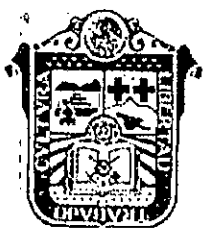
Un ejemplo de ello, ha sido la violación al principio *non bis in idem*, que en España se

⁷⁵ Una diferencia elemental entre la sanción administrativa y la sanción penal estriba en que esta última es consecuencia de un proceso penal jurisdiccional y, además, tiene un carácter criminal.

⁷⁶ Ossa Arbeláez, Jaime, *Op. Cit.*, nota 4, p.127.



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

solucionó, cuando el tribunal estableció un criterio que reconoció que de presentarse casos de sanciones administrativas que tuvieran identidad de sujeto, hecho y fundamento con alguna de la materia penal; sólo podría sancionarse con alguna de éstas. Lo interesante de este criterio fue que el Tribunal Constitucional Español consideró que en los casos de sanciones administrativas podrían aplicarse principios de Derecho Penal, debido a que esta última rama es "más garantista" que la primera, por lo cual se convertía en un aval complementario y no limitativo de sus principios aplicables⁷⁷.

En el caso de México, existe el desconocimiento casi generalizado de esta importante rama del derecho administrativo y, por tanto, su estudio y aplicación se encuentran en una etapa muy temprana, porque todavía observamos que algunas sanciones administrativas carecen de las garantías que aseguran la correcta tutela de los derechos o bienes jurídicos en cuestión.

Por lo anterior, conviene mencionar algunos elementos de la teoría y principios de derecho administrativo sancionador para identificar con mayor precisión sus características generales.

⁷⁷ Cfr. Cortaza Vinuesa, Carlos. "Separación entre derecho penal y derecho administrativo sancionador", Revista Jurídica Online, Ecuador, núm. 18, 2005, p.252.

1. Las teorías sobre el derecho administrativo sancionador.

En apariencia, la relación de derecho administrativo sancionador con el derecho penal es estrecha, ya que podemos identificar diferentes materias que contienen conceptos de este último. Tal es el caso de las sanciones en materia ambiental, los delitos de responsabilidad patrimonial, las infracciones en materia tributaria o aduanera, sólo por citar algunos.

El establecimiento de criterios generales para regular estos supuestos no es tarea sencilla, ya que, como menciona Carlos Cortaza Vinueza⁷⁸:

"El legislador debe partir de un criterio preventivo general para tipificar la conducta como infracción administrativa o delito penal haciéndose preguntas como ¿qué amedrenta más al contrabandista, la amenaza de prisión o el saber que la eficiencia del sistema recaudador lo va obligar a pagar hasta el último centavo de lo evadido?".

Así, los actos provenientes de la rama administrativa, puede llegar a convertirse en

⁷⁸ Idem. p. 244.



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

conductas delictivas o criminales cuya tipificación se encomienda a la rama penal. Asimismo, otras conductas ilícitas o incorrecta, pese a que deben ser sancionadas, no pueden considerarse delitos criminales.

La delgada línea que divide la tipificación de conductas derivas de la materia administrativa y penal es un problema que poco a poco ha ido tomando un cause, al grado de crear doctrina del derecho administrativo sancionador.

Conviene mencionar que el desarrollo del derecho administrativo sancionador es complejo y se enfrenta a teorías que por una parte pretende identificarlo como una rama del derecho penal, por otra considerarle autonomía o, en su caso, le reconocen un carácter ecléptico. Algunas teorías identificables sostienen lo siguiente⁷⁹.

a) Teoría autonomista. Esta teoría lo identifica y relaciona como un derecho penal administrativo que tiene naturaleza propia, ya que está regido por principios autónomos que buscan la represión de las infracciones del tipo administrativo que no constituyen delito.

⁷⁹ Cfr. Ossa Arbeláez, Jaime, Op.Cit., nota 4, pp.171-175.

b) La dependencia relativa con el derecho penal. El argumento que ataca la teoría autonomista considera a esta última como utópica, ya que sostiene que este derecho necesita bases paralelas a las del derecho penal, como son sus principios.

c) Teoría de un derecho administrativo sancionador. Esta teoría se considera la más avanzada, ya que se reconoce en una etapa de construcción que determina que los principios que la rigen, más que pertenecer al derecho penal, pertenecen al control y delimitación de la facultad punitiva del Estado.

A partir de las teorías anteriores, confirmamos que se trata de una rama del derecho en construcción cuyas bases han sido desarrolladas por la doctrina y algunos tribunales y cortes constitucionales, como el de España, Colombia y recientemente la de México.

Es preciso señalar que los principios y lineamientos están sentando las bases del derecho administrativo sancionador, se adoptan principalmente de ella la materia penal, toda vez que esta última es la rama del derecho que más ha desarrollado lo relativo a los límites y facultades punitivas del Estado.



SALA CON

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO.

Luego, es importante comenzar a desarrollar la doctrina del derecho administrativo sancionador y su aplicación en México, a vez que en la actualidad se están dando diversos cambios estructurales en las instituciones y administración pública que exigen la evolución y adecuación de sus cimientos. A su vez, es relevante reconocer e identificar los derechos y garantías constitucionales derivados de esta rama del Derecho administrativo, ya que de ellos depende la correcta función y limitación de las facultades punitivas del Estado.

2. Los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

La sanción es una de las figura jurídicas que se encuentra en distintas ramas y disciplinas jurídicas, que a su vez, se valen de los principales principios de derecho. Sin embargo, es con esta la facultad punitiva del Estado que se relacione con la materia penal, y pocas veces se vincule con otras ramas del derecho. Indudablemente, esto genera conflictos que pueden provocar la limitación o disminución de reconocimiento y garantías de quien sufre el *ius puniendi* del Estado.



En mérito de todo lo anterior, se declara la invalidez de las fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del citado Bando Municipal de Teotihuacán 2017.

Por los motivos que se exponen en la presente resolución.

Es de suma importancia, mencionar lo que dispone el artículo 133 del Bando municipal de Teotihuacán:

“Artículo 133. Las infracciones a las normas contenidas en este Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales, de observancia general, se sancionaran a través de alguna de las siguientes medidas de apremio y medios disciplinarios:

II. Amonestación;

II. Arresto de 6 a 36 horas;

III- Multa de 5 Unidades de Medidas y Actualización y máxima de 150 Unidades de Medida y Actualización;

IV- Retiro temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello



SALA JUNS

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

sea necesario para conservar el orden y seguridad de los participantes;

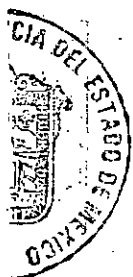
V. Auxilio de la fuerza pública;

VI. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos consecutivamente de delitos; y

VII. Las demás que establece la legislación aplicable."

El artículo 21, en su tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la autoridad administrativa podrá imponer las sanciones de multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; y que artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, permite imponer las sanciones de amonestación, multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día; suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; clausura temporal o definitiva; arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; por infracciones a las normas contendidas en el Bando Municipal.

En mérito de lo expuesto y fundado, se declara la invalidez de las fracciones XV y XXXIII del artículo



ITUCIONAL

144, IX y XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del citado Bando, declaración que tiene efectos generales.

Por tanto, en términos del artículo 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se ordena notificar a las partes la presente resolución y una vez que cause ejecutoria, publíquese la misma en el Boletín Judicial de este órgano jurisdiccional, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", y Periódico Oficial del Ayuntamiento "Gaceta Municipal" del Ayuntamiento de Teotihuacán.

La presente declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la publicación de esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", y no tendrá efectos retroactivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



SALA CONSTI

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO. Resultó procedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México.

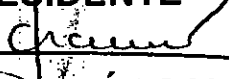
SEGUNDO. Se declara la invalidez de las fracciones XV y XXXIII del artículo 144, IX y XIX del artículo 145, así como las fracciones I inciso b) y o) y II inciso a) del artículo 147 del Bando municipal de Teotihuacán 2017, así como sus respectivas sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 133 del citado Bando; publicado en la Gaceta Municipal de Gobierno, el cinco de febrero de dos mil diecisiete; declaración que tiene efectos generales.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gaceta de Gobierno del Estado de México, y del Ayuntamiento de Teotihuacán, "Gaceta del Gobierno", "Gaceta Municipal" así, como en el Órgano Informativo del Poder Judicial del Estado de México "Boletín Judicial".

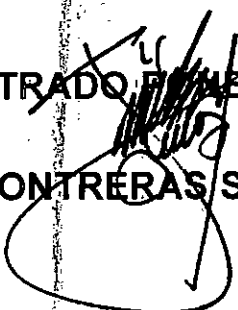
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,

Presidente EVERARDO SHAÍN SALGADO, y
ponente JESÚS CONTRERAS SUÁREZ, ARMIDA
RAMÍREZ DUEÑAS, PATRICIO TIBERIO
SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ y RICARDO ALFREDO
SODI CUÉLLAR, quienes actúan con la Secretaria
de acuerdos VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN.
DOY FE.

PRESIDENTE


EVERARDO SHAÍN SALGADO.

MAGISTRADO PONENTE


JESÚS CONTRERAS SUÁREZ.

MAGISTRADA


ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS.



SALA CON

PODER JUDICIAL



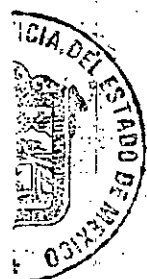
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO

PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUÍZ.

MAGISTRADO

RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR.



CONSTITUCIONAL

ACTUACIONES

SECRETARIA DE ACUERDOS

VERÓNICA BELLO MONDRAGÓN.

SIN FINITO

